los rendimientos, que imposibilita enteramente el *presupuesto de igualdad* admitido por base de las asignaciones del gobierno.

Contentos con denunciar al público una contradiccion trascendental, encomendamos al exámen y juicio de las autoridades tomarla en consideracion, y nos creemos dispensados de proponer medios para salvarla, por corresponder ya esta tarea á personas mas autorizadas que un traductor.

**DUDA.** La *duda* es producida por un concurso de razones de igual fuerza, que impiden el decidirnos por una cosa : *Dubitatio provenit ex eo, quod quis in utramque partem rationes habet, et ideo neutri parti consenti* (1).

En materia de *duda*, se han establecido diferentes reglas de las que no nos podemos separar sin imprudencia y algunas veces sin pecado, cuando se trata de la salvacion. Hé aqui las principales que nos da el derecho canónico : *In dubiis pro reo judicandum est* (glos., *in c. Cum tu, de Testib.*).

*Dubia verba secundum proferentis intentionem sunt accipienda, ut res potius valeat quam pereat* (*c. Ambiguis, de Reg. jur.*; *c. Abbate, de verb. signif.*)

*In re dubia auctoritas Ecclesiæ est requirenda.* Esto se entiende de las *dudas* sobre la fé. *C. Palam., dist.* 11.

*In rebus dubiis absolute, non debet fieri sententia. C. Habuisse, dist.* 33. Pero si la *duda* no recayese mas que sobre la persona, y fuesen ciertos el hecho y el derecho, entonces se podria dar un juicio cierto. *C. Quidam* 5, *quæst.* 1. Si es cierto el hecho, aun cuando fuesen ciertos el derecho y la persona. *Tunc non potest fieri certa sententia. C. Grave* 11, *q.* 3.

Por ultimo, si la *duda* solo recae sobre el derecho es necesario acudir á las personas ilustradas : *Cum in jure tantum dubium emergit, ubi certum factum et personæ tunc consulenda est sacra Scriptura, et seniores provinciæ et papa. C. De quibus, distinct.* 25 ; *c. Quoties* 24. Véase INTERPRETACION.

**DUELO.** « Singular combate ó pelea entre dos » fijando tiempo, lugar y modo determinado al » arbitrio de los combatientes, en consecuencia » de un desafio ó reto por escrito ó de palabra. » Definido asi el *duelo* de nuestra época, es fácil distinguirlo de otros combates que se le parecen, como los que se hacian antiguamente para defender la patria ó para evitar una batalla. Tampoco son *duelos* los combates que leemos en la Escritura (2).

Insensiblemente nos hemos metido en el orígen del *duelo*. Este uso bárbaro no fué conocido de los pueblos antiguos. Los pueblos mas ilustrados, probos y virtuosos de la tierra, no conocieron el *duelo*. Nunca pensó César en vengar con un desafio las injurias de Catón, ni Pompeyo ofendido en mandar un cartel al César. Si se nos dijese que la historia de los grandes hombres de la antigüedad presentaba ejemplos de esta naturaleza, al leerlo no podriamos contener que la risa asomase á nuestros labios. Los antiguos ni siquiera concibieron que matando un ofensor ó exponiéndose á ser muerto, se pudiera recuperar el honor; y si encontramos en la historia algunos hechos que puedan asemejarse al *duelo*, estemos seguros que no es semejante cosa, sino un medio de sustituir la tremenda justicia de la guerra.

El *duelo* es el último adelanto de los tiempos llamados bárbaros. Nacido en las selvas del norte, se introdujo en algunos pueblos que estaban muy atrasados en legislacion, y despues apareció en Europa importado por los Germanos. El espíritu caballeresco fué uno de los mas poderosos auxiliares del *duelo*, pues exaltadas por él las pasiones y exageradas las ideas de un falso honor, se puso tan en boga que ninguno podia rehusarlo sin vileza. Tambien fué el *duelo* una de las pruebas llamadas *juicios de Dios*, en unos tiempos en que en medio de la ignorancia universal era muy difícil la inquisicion de la verdad, y en que la superstición religiosa hacia creer que Dios responderia á los imprudentes y temerarios llamamientos del hombre fanático y desesperado. Asi es que el *duelo* en los dias de su aparicion fué una prueba del atraso, fanatismo é ignorancia universal; aunque lo favoreciesen las costumbres y las ideas, lo honrase la opinion y lo autorizasen leyes. Estas no podian combatirlo de frente mientras existiesen instituciones creadas y toleradas que promovian y exageraban un falso honor. Empero cuando la legislacion adquirió bastante fuerza, cuando los poderes públicos fueron bastante vigorosos é ilustrados, el *duelo* se persiguió severamente.

La Iglesia fue la primera que gritó contra él, y despues fue perseguido y castigado en todos los códigos penales. En Prusia, en Baviera, en Rusia, en Bélgica é Inglaterra, son severísimas las leyes contra el *duelo*. Luego las enumeraremos; vamos antes á contestar á lo que se dice en nuestros dias, á lo que se escribe ahora modernísimamente por un nuevo apologista del *duelo*. « Las leyes, dice, » le castigan con cruel severidad, la Iglesia le ana- » tematiza, y sin embargo el *duelo* se defiende en » medio de los anatemas y de los castigos (1). »

(1) Sto. Thomas, 3 Sent., dist. 17, oct. ult.

(2) Hacemos esta observacion porque ha habido quien ha querido hallar en ellos el orígen del *duelo* : para que no quede ninguna duda, la Sagrada Escritura se expresa asi. Habla David con Saul y dice :

« Nunc vadam et auferam opprobrium populi : quoniam quis est iste Philisthæus incircumcisus qui ausus est maledicere exercitui Dei viventis? *y entonces le responde Saul* : Vade et Dominus tecum sit : Cumque ergo surrexisset Philisthæus, et veniret, et appropinquaret contra David, festinavit David et cucurrit ad pugnam ex adverso Philisthæi : Et misit manum suam in peram, tulitque unum lapidem, et funda jecit, et circumducens percussit Philisthæum in fronte ; et infixus est lapis in fronte ejus, et cecidit in faciem suam super terram. Prævaluitque David adversum Philisthæum in funda et lapide, percussumque Philisthæum interfecit. Cumque gladium non haberet in manu David, cucurrit et stetit super Philisthæum, et tulit gladium ejus, et eduxit eum de vagina sua; et interfecit eum, præciditque caput ejus. Videntes autem Philistiim quod mortuus esset fortissimus eorum, fugerunt. 1 *Reg. cap.* 17, *v.* 36, 37, 48, 49, 50 et 51.

(3) Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el *duelo*, pág. 18 : publicado en mayo de este año por D. Cirilo Alvarez Martinez.





« Mientras la legislacion castiga á los duelistas, » la sociedad honra á los combatientes, y con- » dena al deshonor y al menosprecio al hombre » tímido ó *sensato* que provocado á *duelo* no lo » acepta (1). »

¿La sociedad condena al deshonor y al menosprecio al hombre *sensato*? ¿ Y qué sociedad es esta? La reunion de unos cuantos insensatos, ociosos y fanáticos; y á la verdad que es glorioso aspirar á la estimacion y aprecio de semejantes personages. Y aunque efectivamente fuese asi, y tuviésemos la desgracia de vivir en medio de una sociedad tan infatuada, ¿ debemos de atenernos á lo que nos digan los demas, ó á lo que nos hable nuestra propia conciencia? ¡ Y habla tan fuertemente la conciencia del hombre honrado....! Que en ningun tiempo se decidirá á ejecutar una accion inmoral é injusta en si misma. Porque por una parte el *duelo* es una voluntaria exposicion de si mismo á un evidente peligro de muerte, sin que nos lo imponga ningun deber importante, y por otra es un homicidio probable, que en ningun caso puede defenderse. No podemos menos de copiar aqui las hermosas palabras de Rousseau, cuyo testimonio no será sospechoso al moderno apóstol del desafio : « Nada es menos honroso que ese honor con que meten tanto ruido; no es mas que una moda insensata, una falsa imitacion de la virtud, que se adorna con los crímenes mas grandes. El honor del hombre que piensa noblemente no está en poder de otro, está en sí mismo y no en la opinion del pueblo ; no se defiende, ni con la espada, ni con el escudo, sino con una vida integra é irreprensible, y este combate vale mas que el otro tratándose de valor. En una palabra, el hombre de valor desprecia el *duelo*, y el hombre de bien le aborrece.»

El hombre justo cuya vida no tiene tacha y que jamás ha dado pruebas de cobardía, se negará á manchar su mano con un homicidio, y por esto no será menos respetado. Dispuesto siempre á servir á la patria, á proteger al débil, á llenar los deberes mas peligrosos, y á defender en todo encuentro justo y honroso lo que tiene mas querido aunque sea á costa de su sangre, camina siempre con esa inalterable firmeza, compañera inseparable del verdadero valor. En la seguridad de su conciencia marcha siempre con la frente erguida, y ni huye ni busca á su enemigo. Se ve fácilmente que teme menos morir que obrar mal, y que le espanta el crímen y no el peligro. Si las viles preocupaciones se levantan por un momento contra él, todos los dias de su honrosa vida son otros tantos testigos que las recusan en una conducta tan bien observada.

Ademas se dice, *aceptar el duelo es valor, y rehusarlo es vileza*. Jóvenes que os arde la sangre en las venas, no os dejeis seducir del mundo que por halagar sus pasiones cambia el significado de las palabras. No; no es valor exponerse á la muerte por una pequeñez, por una llamada ofensa, que solo lo es para los hombres que no están destinados á cosas mayores. No; no es *vil* el que no acepta el *duelo* para hacerse un poco de lugar entre unos cuantos fanáticos de la moda, cuando puede ocupar un gran puesto en la sociedad con el cumplimiento de sus deberes, con la honradez y con la hombría de bien; no es valor el presentarse á la muerte cuando el entendimiento está ofuscado por las pasiones mas ciegas; lo que si es valor es ver una muerte lenta y esperarla con fé; valor es experimentar todas las tentaciones de la naturaleza humana, y no entregarse á ellas ni ceder al mal, ni dejarse vencer del dolor; valor es ser mas fuerte que el mundo y superior á sus preocupaciones; valor es sostener con frente serena, firme é inalterable los deberes que amenazan peligro y cumplirlos sin que nada nos detenga, y si para ello se necesita arrostrar la muerte, sufrirla impávido cuando no se pueden desempeñar de otro modo.

Los límites de un artículo no nos permiten extendernos en mas reflexiones, que abundantes nos las habia dado el folleto últimamente publicado sobre el *duelo*, por lo que solo decimos con Rousseau que « los *duelos* son el último grado de bru » talidad á que pueden llegar los hombres. El » que va á batirse con la alegria en el corazon ne » es á mis ojos mas que una bestia feroz que » trata de despedazar á otra, y si queda algun » vestigio de sentimiento natural en su alma » compadezco menos al que perece que al ven- » cedor. »

Ahora enumeraremos las leyes eclesiásticas y civiles dadas contra el *duelo*.

Nos dice Fleury (2) que el papa Inocencio IV escribió á los obispos, á los abades y á todos los eclesiásticos del reino, queriendo abolir la costumbre muy antigua, pero bárbara, de obligar á los eclesiásticos á probar por medio del *duelo* el derecho que tenian sobre los siervos de las iglesias, cuando querian reconocer otros señores; pues que de ningun otro modo eran admitidos los eclesiásticos á probar sus derechos sobre los siervos, aunque pudiesen hacerlo por medio de testigos ú otras vias legítimas. El Papa prohibe en lo sucesivo esta costumbre, pues que segun dice, no es permitido el *duelo* á los clérigos ni por si mismos ni por medio de otros, y declara nulas las sentencias dadas contra ellos en esta clase de asuntos. La bula es del 23 de julio de 1255.

Antes de esto habia dicho ya Celestino III que « cuando un clérigo que ha sido desafiado ha admitido el *desafio* y nombrado un campeon, el cual ha matado á su adversario, dicho clérigo queda irregular, porque lo mismo se incurre en la irre-

(1) Id. pág. 8.

(2) Hist. eccles., lib. 83, n. 37.

gularidad ordenando el homicidio que cométiendolo por sí mismo (1). »

La bula de Inocencio IV produjo maravillosamente el efecto que se proponia respecto á los *duelos* : desde entonces los eclesiásticos no recurren por causa alguna ni por si mismos ni por otros á este modo bárbaro de prueba : ha quedado limitado á cierta clase de seglares que tienen la desgracia, por un alucinamiento que ellos mismos deploran, de hacer depender de él todo su honor; no encuentran otro medio de reparar el agravio que se les ha hecho que el batirse con su agresor, y de tal manera que la reparacion llega á ser mas funesta que el insulto mismo; porque, por una consecuencia del mismo vértigo que la ha introducido, se la ha hecho inherente, no al éxito del combate, sino á la necesidad de emprenderle con riesgo de la vida.

Tal es la última especie de *duelo* contra la cual se han alzado todas las autoridades. La Iglesia, que no ve en ella mas que la pérdida de las almas, ha empleado para abolirla todo lo que tiene de mas terrible. Hé aqui cómo se explica en el decreto siguiente del Concilio de Trento.

« La detestable costumbre de los *duelos* introducida por artificio del demonio para aprovecharse de la pérdida de las almas por la muerte sangrienta del cuerpo, quedará enteramente proscrita de la cristiandad. El emperador, los reyes, duques, príncipes, marqueses, condes y todos los demas señores temporales, de cualquier título que sean, que concediesen en sus tierras campo para un combate singular entre cristianos, serán excomulgados desde aquel mismo momento, y reputados como privados de la jurisdiccion y del dominio de la ciudad, fortaleza ó plaza en la cual ó cerca de la cual hubiesen permitido el *duelo*, si es que pertenece á la Iglesia, y caso que fueren feudos quedarán desde luego en favor de los señores directos.

» En cuanto á aquellos que se batieren y los que se llaman sus padrinos, incurrirán en la pena de excomunion, de proscripcion de todos sus bienes y de infamia perpetua; serán ademas castigados segun los santos cánones como homicidas, y si mueren en el mismo combate, serán privados para siempre de sepultura eclesiástica.

» Del mismo modo, los que hubiesen aconsejado en cuanto al hecho ó en cuanto al derecho en materia de *duelo* ó que de cualquier otra manera hubieren tenido parte en él, asi como los espectadores, serán tambien excomulgados y sujetos á perpetua maldicion, sin que obste privilegio alguno, ó mala costumbre aun de tiempo inmemorial (2). »

El concilio tercero de Valencia celebrado el año 855, bajo el emperador Lotario, se expresaba del mismo modo : « No se permitirán absolutamente los *duelos*, dice el cánon segundo, aunque estén autorizados por la naturaleza. El que hubiere muerto á alguno en *duelo* será sometido á la penitencia del homicidio, y el que fuere muerto quedará privado de las oraciones y de la sepultura eclesiástica, suplicando ademas al emperador que se sirva abolir este abuso por medio de decretos públicos. »

El clero de Francia, secundando las miras de la Iglesia, representó á Luis XIII sobre el mismo asunto, quien, en consecuencia de esto publicó su edicto contra los *duelos* en 1625. La asamblea extraordinaria del mismo clero, en 1655, dirigió una fórmula de pastoral en materia de *duelos*, que pensó podria enviarse á todos los curas; y en 1700 condenó las dos proposiciones siguientes : *Vir equestris ad duellum provocatus, potest illud acceptare ne timiditatis notam apud alios incurrat... Potest etiam duellum offerre, si non aliter honori consulere possit.*

Benedicto XIV, por su constitucion *Detestabilem*, condenó como *falsas, escandalosas y perniciosas*, tres proposiciones semejantes. Véase PURGACION.

En Inglaterra se castiga el *duelo* con pena de muerte.

En el Austria es un delito al que se impone desde uno hasta veinte años de encarcelamiento durísimo.

En el nuevo código de los Estados Sardos « El homicidio cometido en *duelo* por el autor del desafío se castiga con una reclusion que no baja de quince años, si provocó tambien el altercado que dió lugar al *duelo*. »

En Francia desde la famosa noche de 4 de agosto de 1789, la asamblea constituyente que destruyó todos los privilegios, abolió tambien la antigua legislacion sobre el *duelo*, de modo que no habiendo ninguna ley vigente contra el *duelo* se creia no poder pronunciar ninguna pena contra él. Pero en 1837 se presentó la cuestion bajo un nuevo punto de vista, con motivo de un *duelo* seguido de muerte que se verificó en Tours. El procurador general M. Dupin se levantó con fuerza contra el escándalo de la impunidad de los *duelos*, é insistió justamente en que los *duelos* atentan á la religion, á la moral, á la justicia y á la sociedad, y por último concluyó que las heridas ó la muerte ocasionadas en un *duelo* debian castigarse á aplicarles penas en el código penal. La *Cour de cassation* varió la jurisprudencia, y adoptó completamente las conclusiones del procurador general en 22 de junio de 1837 (3).

(1) Cap. Henricus, Extra. de clericis pugnant. in duello.
(2) Sesion 25, cap. 19 *de Reform.*

(3) A pesar de esto el Sr. Augusto Nougarède de Fayet, abogado y antiguo alumno de la Escuela politécnica, hizo entonces en Francia lo que ahora ha hecho en España al Sr. Alvarez Martinez; combatió los decretos de la *Cour de cassation* y elogió el *duelo* en una obra titulada: *Du Duel, sous le rapport de la législation et des mœurs, suivi de l'ordonnance de Louis XIV en 1651, du réquisitoire de M. Dupin, procureur general, et de l'arrêt de la Cour de cassation du 22 juin 1837, par Auguste Nougarède, de Fayet.* PARIS 1838.



No han estado menos terminantes nuestras leyes patrias al condenar el *duelo* : léase la famosa ley de Toledo y las de Felipe V, y Fernando VI que insertamos á continuacion :

*Ley de Toledo.*

Una mala usanza se frecuenta agora en estos nuestros Reinos, que cuando algun caballero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman CARTEL, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan; y porque esto es caso reprobado y digna de punicion, *ordenamos y mandamos*, que de aqui adelante persona alguna, de cualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envie á decir por palabra; y cualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si de ello se siguiere muerte ó feridas y el requestador quedare vivo de la requesta ó trance, muera por ello : y si el requestador quedare vivo, sea desterrado del Reino perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes que llevan y traen los mensajes y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos, *mandamos* que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; sopena que por el mismo fecho caya ó incurra cada uno de ellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que la acusare y para el juez que lo sentenciare : y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos ó mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedís, y que estas penas se repartan en la forma susodicha.

*Ley de Felipe V y Fernando VI.*

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia y las leyes de los reyes, mis antecesores, desterrar el detestable uso de los *duelos* y de los desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi real persona y autoridad, y valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que deberian solicitar recurriendo á mi real persona ó á mis ministros; habiendo sugerido el engaño, el falso concepto de honor, el ser falta de valor no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fé, gloria de sus reyes y crédito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafío ó *duelo* deba tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto, *mando* : que todos los que desafiaren, los que admitirien el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomienda, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de aleves y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y Doña Isabel, en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado, le quitarian el hábito, le echarian de la órden, y le tendrian por infame; declaro que debe entenderse al presente, como se entendió cuando se impuso, y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fé no admitiere el desafío, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafío ó *duelo* llegare á tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados; de los cuales se aplique la tercera parte á los hospitales del territorio donde se cometiere el delito; y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestran los bienes y administran durante ella; y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al administrador; quedando tan solamente á los hijos del delincuente el

recurso á los jueces de la causa, para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos, declaro, que cualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, *mando*, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas; de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa majestad. Y asimismo *mando*, que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de autoridad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentase en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos, cuando riñen, y no lo embarazaren, pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafío pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles ú otras personas de mis reinos, *declaro*, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptores de otros delincuentes. *Mando* á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren noticia de algun desafío no pierdan tiempo en ejecutar solo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, é inhabilidad de tener otros por seis años: y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las justicias ordinarias, asi de villas eximidas como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delincuentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; *mando*, á todos mis corregidores, que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafío en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo preveniendo en esta pragmática; para todo lo cual les doy comision en forma tan ámplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los tribunales superiores, por coludir los promotores fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; *mando*, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafío, ó en el distrito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de señorío y abadengo, fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerías y audiencias, y que estas hayan de dar aviso al mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza, se valen del medio de desafiar á otros señalando lugar fuera de mis reinos, ó en las fronteras de ellos, declaro: que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieron reñido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno, *mando* que sean privilegiadas; de manera que si por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra cualquiera calidad que sea, no puede impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesarias para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre si la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho; en lo cual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniéndolo como lo tengo, por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

Por último en 6 de setiembre de 1837 se expidió por el ministro de Gracia y Justicia la real órden que sigue.

« La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun *duelo*, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su excepcion natural, las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de exterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

» Su Majestad no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta escena. Por lo tanto, es voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policía judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto Su Majestad que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar Su Majestad el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente ínterin se mejora la legislacion en esta parte. De Real órden lo digo á V. E. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento. »



**EBRIO.** La embriaguez debe horrorizar á los eclesiásticos; es una de las cosas que les han prohibido mas terminantemente los cánones, lo mismo que la intemperancia, como decimos en la palabra CLÉRIGO. Ni aun siquiera se les permite entrar en la taberna. Véase TABERNA.

Al borracho lo compara Salomon con un bajel arrojado en el Oceano, sin timon y sin piloto.

« El emborracharse, dice el juicioso autor que citamos (1), es renunciar á todos los derechos civiles y políticos, es dimitir la potestad paterna; es abjurar el respeto filial; es insultar todas las afecciones y simpatías que pueda el hombre merecer; es degradar la mas magnífica de las creaciones del Omnipotente. En Roma es inmediatamente encarcelado cualquier borracho que se encuentra en la calle. »

Se diferencia el hombre embriagado del borracho, en que el primero lo está *in actu* y el otro lo es *habitu*; este último debe ser advertido para que se corrija; y si no hace caso de las amonestaciones, *ab officio et beneficio suspenditur. Cap. A crapula, de Vita et honest. clericorum.* Si se comete un homicidio en estado de embriaguez no se castiga con tanta severidad. *Ebrius et furiosus æquiparantur.* Pero si fueste un eclesiástico el que tuviese la desgracia de cometerlo en semejante estado, sin dificultad ninguna debe abstenerse del ministerio y ejercicio de sus órdenes. Fagnan se ha ocupado con mucha extension del verdadero carácter de la embriaguez y sus efectos. *In cap. A crapula, de Vit. et honest. clericorum*; *in c. Constant. de Accus.*, *in c. Audivimus, de Reliq. et vener. sanct.*

El hombre que se halla en embriaguez no puede celebrar contratos, ni esponsales, ni hacer votos, porque no puede prestar el consentimiento que se necesita para la validez de tales actos.

Entre los militares no sirve de excusa la embriaguez, antes bien se castiga como delito. En cuanto á los actos, pecados ó delitos sujetos al foro interno ó externo, es propio de la teología y jurisprudencia civil.

**ECLESIASTICO.** En general se dice de las personas y cosas que pertenecen á la Iglesia; las personas eclesiásticas son los clérigos, nombre que en la práctica se emplea indiferentemente con el de *eclesiástico*, bajo el que se comprende generalmente todos aquellos que están destinados al servicio de la Iglesia, empezando desde el soberano Pontífice hasta el simple tonsurado.

Los monges y los religiosos, como decimos en la palabra MONGE, eran antiguamente personas legas que se admitieron despues de tal modo en el clericato, que el estado de monge se consideraba en el noveno siglo como su primer grado.

En la actualidad distinguimos dos clases de *eclesiásticos*, unos seculares, y regulares otros. Los primeros son los que están empeñados en

(1) Monlau, Higiene pública, tom. 2, pág. 735.